



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

JUZGADO SEGUNDO PROMISUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **ejecutivo** Hipotecario C.S.
Radicación: 173804089-002-2016-00195-00
A.I.C. Nro 136

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021, mediante el cual suspendió la diligencia de remate a llevarse a cabo en este proceso el 11 de febrero de 2021 y que no fijaría nueva fecha hasta tanto no se tenga claridad en el área real del inmueble. -

Al recurso se le dio el trámite que legalmente corresponde y del recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio y fue dicha parte que el día 4 de febrero de 2021, había solicitado el aplazamiento de la diligencia de subasta pública sobre el bien dado en garantía hipotecaria.

ANTECEDENTES

Fijada la subasta pública para la hora de las diez de la mañana del día jueves 11 de febrero del año que avanza, el día jueves 4 de febrero del año que corre 2021, la parte demandada por medio de su apoderado judicial solicitan la suspensión de la diligencia por los siguientes motivos:

i) Porque el bien inmueble objeto del presente proceso que se encuentra para ser rematado en este proceso ejecutivo hipotecario, apartamento 101 que hace parte del edificio Hernández propiedad horizontal, ubicado en la carrera 2 Nro 17-60 del área urbana de la Dorada, Caldas, se encuentra incluido dentro del acervo sucesoral en el que figura como causante José Fabio Hernández en el proceso de sucesión intestada con radicado 2017-00392 y que instauró el señor Hermes Orlando Ibáñez Hernández, y,

ii) Porque el predio no se encuentra plenamente identificado, ya que según la ficha catastral 17380-01-00-0198-0015-000, dirección K 2 17 60 de la



secretaria de hacienda, certificado con No 065234 del 14 de mayo de 2014 y hasta noviembre de 2020 que cuenta con un área de 41 metros, área construida 40 metros y avalúo de \$14'988.000,00, y en factura Nro 410314 de impuesto predial unificado, dice lo mismo con la diferencia del avalúo que asciende a la suma de \$17'896.000,00, medidas que no coinciden con el área del avalúo presentado en el expediente, al decir que cuenta con un área privada de 118,44 M2 en certificado de tradición y libertad que reposa en el proceso.

iii) Porque lo anterior vulnera el derecho a debido proceso y a la propiedad.

El recurrente sustenta el recurso en manifestar:

i) Que se encuentra en total desacuerdo con el despacho al acceder a suspender la diligencia de remate faltando tres días antes de que se realizara la diligencia, sin fundamento alguno.

ii) Que independientemente que el inmueble se encuentre en proceso de sucesión del causante José Fabio Hernández, esposo de la demandada en este proceso con garantía hipotecaria no es óbice, para que en el presente proceso con garantía hipotecaria que persigue el bien inmueble como finalidad pueda seguir tramitándose de manera normal.

iii) Que el presente proceso se encuentra en trámite antes del proceso de sucesión para lo cual versa en el certificado de tradición del inmueble que el registro de la hipoteca y el embargo dentro del presente proceso denota que no existe otro registro que impida continuar con el proceso.

iv) Que en cuanto a los linderos simplemente es una maniobra para entorpecer el curso del proceso y que no entiende como el juzgado manifieste que se aclare el área del inmueble aceptando una ficha catastral desactualizada en comparación con el avalúo, evidenciándose que la decisión no tiene sustento alguno, de conformidad con el inciso 3º del art. 448 del CGP.

v) Que el avalúo presentado en el proceso tuvo el trámite legal y la parte demandada en el traslado dado al dictamen presentado guardó silencio, por lo tanto,



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA, CALDAS

el despacho claramente está permitiendo maniobras dilatorias de la parte demandada, pues la petición no tiene fundamento jurídico y en la decisión del despacho brilla por su ausencia.

vi) Que el avalúo conque cuenta este proceso, fue presentado también en el proceso de sucesión intestada ante el juzgado quinto promiscuo municipal de la Dorada, Caldas, con radicado 2017-00392-00, para darle un valor real al inmueble cuestionado, para lo cual solicita al juzgado pida prueba del mismo ante el juzgado en mención y verifique la situación.

vii) Que el juzgado conecedor del presente proceso está afectando los intereses de la parte que representa, atentando contra el derecho al acceso de la justicia y debido proceso de mi representado, así las cosas el auto que recurre no debió suspender la fecha de remate para llevar a cabo la diligencia, por ende, solicita reponga el auto y fije fecha para remate o en su defecto si no repone conceda el recurso de alzada para que allí se decida.

CONSIDERACIONES

Para decidir el recurso, se tiene que, con auto del 8 de febrero de 2021, el despacho suspendió la diligencia y se encuentra en esta instancia para resolver el recurso.

El recurso interpuesto por la parte demandante contó con su trámite de acuerdo al artículo 318 y 319 del CGP y la parte demandada no se pronunció.

Sea de paso decir que la subasta pública señalada para la hora de las diez de la mañana del día jueves 11 de febrero del año que avanza fue suspendida como se dijo en el auto del 8 de febrero de 2021, y que no se fijaría nueva fecha hasta tanto no se tenga claridad en el área real del inmueble, lo anterior como consecuencia de la petición que elevo la parte demandada muy próxima a realizar la subasta pública del inmueble dado en garantía real. –

Es decir, que la decisión que se tomará como consecuencia de la petición de la parte demandada y que debía notificarse por estado no alcanzaría a cumplirse con los términos antes de la fecha señalada para la subasta pública, luego aún así se



tomó la decisión, por cuanto la petición presentada tan cerca a la fecha de la subasta toma al juzgado por sorpresa y en un momento de apremio por tanta carga laboral conque se cuenta, que conlleva a suspender la diligencia de remate y decir que debía revisarse el tema del área del predio a rematar, cuando efectivamente el proceso cuenta con un avalúo que define claramente las características propias del inmueble objeto de la cautela en este expediente en donde la parte demandada tuvo toda la oportunidad de debatir el dictamen en el término legal del traslado y no lo hizo, lo que conlleva a este despacho a revocar lo dicho en el auto del 8 de febrero de 2021 y proceder a continuar el proceso, fijando nuevamente la fecha y hora para la subasta pública.

Pues como primera medida, efectivamente nada impide que el presente proceso de naturaleza ejecutiva con acción real deba detenerse por el hecho que exista un proceso de sucesión intestada donde se encuentra el bien inmueble como parte del acervo hereditario, perseguido en este proceso como garantía de la obligación hipotecaria, luego entonces, el trámite del presente proceso debe continuar.

Como segunda medida, el avalúo que se encuentra en este proceso, no fue objetado por la parte demandada después de habersele dado el trámite que legalmente le corresponde de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del CGP, guardó silencio ante el traslado legal concedido de diez días hábiles para que ejerciera los actos allí indicados, si era que se encontraba en discordia con el dictamen pericial presentado, el que al parecer se encuentra en el propio proceso de sucesión.

Antes de continuar con el recorrido histórico procesal respecto del avalúo del bien inmueble objeto de subasta pública en este proceso, debe decirse al apoderado de la parte recurrente y demandante en este proceso con el respeto que él merece como el que igualmente merece esta funcionaria ***al tratarse en su escrito de estar permitiéndole a la parte demandada que realice maniobras dilatorias dentro del proceso y de afectarle de paso los intereses a la parte demandante, atentándole contra los derechos al acceso de la justicia y del debido proceso***, son también así como crítica la decisión, manifestaciones muy graves sin ningún fundamento legal ni probatorio,



peligrosos enjuiciamientos de carácter calumniosos e injuriosos, faltando al respeto a la funcionaria contrariando los lineamientos de lo dicho por el numeral 4º del artículo 78 del CGP, al referirse que debe: "***Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia en consonancia***" (subrayado nuestro) y en concordancia con el artículo 44 del CGP, donde el juez cuenta con el deber de utilizar los poderes correccionales como consecuencia de lo dicho por el recurrente y a lo establecido por la norma parcialmente transcrita, motivo por el cual se le requiere al peticionario abogado que debe mantener una posición de respeto frente a los funcionarios que administramos justicia, tal como lo refiere la norma que se le transcribe, independientemente que se encuentre en desacuerdo con las decisiones que se tomen en los procesos, porque de ninguna manera esta funcionaria ha mostrado dentro de sus funciones como juez en asociarse o confabularse con alguna de las partes para perjudicar a otra, sea por una decisión que se tome o por otras razones y además con la intención de afectar intereses particulares y violentar derechos constitucionales a las partes, el actuar de esta funcionaria siempre ha estado revestida de la lealtad procesal, el respeto hacia las partes, abogados y terceros del proceso y hacer efectiva la igualdad de las partes, usando los poderes que el código le otorga y en ningún momento para ni volverse cómplice de una parte y afectar a la otra.

Retomando el tema, tenemos que entonces el avalúo presentado en este proceso y que al parecer está siendo utilizado como lo afirma el recurrente dentro del proceso de sucesión intestada descrito, se encuentra en firme aprobado y utilizado el valor dado al inmueble como base de la postura para un posible remate.

Y, es cierto tanto el avalúo como el certificado de libertad y tradición y la correspondiente escritura pública están por encima de una certificación que reporta la secretaria de hacienda de este municipio de la Dorada, Caldas, y la factura del impuesto predial del bien.

Porque la escritura pública Nro 1.009, de la notaria única de este circuito de la Dorada, Caldas, de fecha 15 de mayo de 2014, contrato de hipoteca que garantiza la obligación contraída objeto de este proceso, refiere que el área privada del apartamento es de 118, 44 metros cuadrados, al igual que el propio FMI Nro 106-



30447 certificado de tradición, y el avalúo mismo, entonces son estos los documentos exigidos validos y veraces conque se debe contar en un expediente para tener la garantía sobre la veracidad de linderos, áreas y demás características del inmueble, no lo es una certificación de la secretaria de haciendo o en su defecto la factura de impuesto predial, porque es cierto son desactualizados y no son, se repite, la documentación requerida y exigida para tener en cuenta en un avalúo que de un bien inmueble se exija y más en un asunto procesal, como el que nos ocupa.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

1. **REVOCAR**, la decisión del 8 de febrero de 2021 mediante el cual suspendió la diligencia de remate a llevarse a cabo en este proceso del 11 de febrero de 2021 y de no fijar nueva fecha hasta tanto no se tenga claridad con el área real del inmueble, toda vez que lo referido con el área del inmueble objeto de este proceso se encuentra debidamente clarificado con la documentación que soporta el avalúo del inmueble mismo, objeto de cautela, dictamen que se encuentra debidamente aprobado, como parte del recurso y lo previsto en el artículo 132 del CGP.

2. **ORDENAR como consecuencia**, continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual se **fija la hora de las nueve de la mañana del próximo martes 18 de mayo del año que avanza 2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria objeto de este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 411 en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso y será postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo en los términos del art. 451, *ibidem* y la licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las directrices del artículo 452 *ibí.*, para lo cual elabórese el listado correspondiente y háganse las publicaciones de ley por una vez, en un diario de amplia circulación como la Patria, la República, el tiempo **o** en una radiodifusora local, como RCN o Caracol radio, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, de conformidad con el art. 450 del C. G. del Proceso.-



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

3. **REQUERIR** tanto a la parte demandante como a la demandada, en atención a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y conforme a los deberes y poderes de los jueces (art. 42), de ordenación e instrucción (art. 43) y correccionales (art. 44), para que el primero, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 78 del CGP: el de "***Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia en consonancia***"(subrayado nuestro). -, al segundo para que dé cumplimiento al numeral 2º del artículo 43 del CGP: que faculta al juez a "***Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta***", y para ambas partes las enlistadas en el artículo 44 ibidem. –

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -

Auto notificado en el estado Nro 016 del 19/03/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN CON LA NOTA "DIRECCIÓN NO EXISTE".

A despacho para proveer.


CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN
RADICADO: 173804089002-2021-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados PATRICIA MUÑOZ FERIA Y JUAN CARLOS GUZMAN CON LA NOTA "DIRECCIÓN NO EXISTE".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación del demandado EDGAR BELTRAN CAICEDO CON LA NOTA "DIRECCIÓN NO EXISTE".

A despacho para proveer.


CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: EDGAR BELTRAN CAICEDO Y LUIS ANDRES BELTRAN CAICEDO
RADICADO: 173804089002-2021-00017-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación del demandado EDGAR BELTRAN CAICEDO CON LA NOTA "DIRECCIÓN NO EXISTE".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEYDER UBAQUE QUINTERO, con la NOTA DE "DESCONOCIDO"

A despacho para proveer.


CHRISTIAN EDUARDO VALENCIA CORTES
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEIDER UBAQUE QUINTERO.
RADICADO: 173804089002-2021-00018-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el Correo 472 de los oficios de la comunicación para la notificación de los demandados LADY GARCIA MOGOLLON Y ESNEYDER UBAQUE QUINTERO, con la NOTA DE "DESCONOCIDO"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 18 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/02/2021, por correo electrónico maluquesada@hotmail.com recibido el 1 de marzo de 2021, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 3 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 4 de marzo de 2021 al 17 de marzo de 2021) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS**

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO
DEMANDADA: MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA
RADICADO No. 173804089002-2021-00033-00
INTERLOCUTORIO NO. 135

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

La señora SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 18/02/2021 se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO, en su calidad de ejecutante, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARTHA LUCIA QUESADA GARCIA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 18/02/2021, por correo electrónico maluquesada@hotmail.com recibido el 1 de marzo de 2021, de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificada el 3 de marzo de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 4 de marzo de 2021 al 17 de marzo de 2021) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las 3 letras de cambio, fueron giradas por MARTHA LUCIA QUESADA GARCÍA a la orden de SANDRA PATRICIA ZABALA ROMERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- *La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.*

Art. 673.- *La letra de cambio puede ser girada:*

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- *Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.*

Art. 675.- *Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.*

Art. 676.- *La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presume auténtico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.000.000, inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99
y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa oficio JRP111-51.08, procedente de La Cámara de Comercio de La Dorada, junto con el certificado de tradición del Establecimiento de comercio “EFE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES”, con matrícula mercantil No.54478, de propiedad del señor ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00048-00
DEMANDANTE: ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
DEMANDADO: ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, aparece que el Establecimiento de Comercio denominado “EFE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES”, ubicado en EL CENTRO COMERCIAL DORADA PLAZA, LOCAL 0 102-9 de La Dorada, Caldas, es de propiedad de ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro como unidad de explotación económica, junto con todos los bienes que la componen, los cuales serán señalados al momento de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. Se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas. Marzo 18 de 2021. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020. A Despacho para proveer.

A despacho para proveer. 
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE. CORPORACION PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL - FINANFUTURO
DEMANDADO: MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO
RADICADO No. 173804089002-2021-00080-00
Interlocutorio No. 127

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por las siguientes falencias:

Estipula el artículo 468 numeral 1 inciso 4 del Código General del Proceso "Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, **en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.** (subrayado del Juzgado).

Para el presente caso visualiza el despacho que el apoderado de la parte demandante en la demanda en el hecho CUARTO: manifiesta “La demandada se encuentra al día en el pago de las cuotas acordadas, no obstante la acreedora fue convocada como acreedora hipotecaria para ejercer su derecho, por cuanto el inmueble está siendo perseguido en otro proceso judicial, motivo que permite accionar la cláusula aceleratoria de la obligación garantizada”.

La parte final del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso, reza textualmente: “El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (subrayado del Despacho).

Para el presente caso, se observa que el certificado de tradición del bien dado en garantía, y que se encuentra adosado con la demanda, fue expedido el día 27 de enero de 2020, es decir, no cumple con la norma arriba transcrita.

Por otro lado, deberá la parte actora manifestar la fecha exacta en que la parte demandada se encuentra en mora ya que solo indica que “...**El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados desde el mandamiento de pago, hasta el pago total de la obligación**”.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, para que la parte demandante la subsane teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto, el término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, a través de apoderado judicial, y en contra de la señora MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Abogado LEONARDO PRIETO MARIN, portador de la tarjeta profesional N° 167268 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado

con la cédula de ciudadanía N° 11449021, como apoderado judicial de CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal de dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 18 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARITZA SALAZAR PULGARIN se notificó del mandamiento de pago de fecha 27/11/2020, por correo electrónico maritzarehab@hotmail.com, como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-02-03 10:30:02- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si. Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 5 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO. MARITZA SALAZAR PULGARIN
RADICADO: 173804089002-2020-00311-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO DAVIVIENDA SA, en su calidad de ejecutante, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de MARITZA SALAZAR PULGARIN, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y

contenida en el documento base de la ejecución entablada, pagaré número 05716085000183371

Por auto del 27/11/2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA SA en su calidad de demandante y en contra de MARITZA SALAZAR PULGARIN en su calidad de demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARITZA SALAZAR PULGARIN se notificó del mandamiento de pago de fecha 27/11/2020, por correo electrónico maritzarehab@hotmail.com, como consta en los certificados de entrega de mensaje de datos de AM MENSAJES-tiempo de transmisión 2021-02-03 10:30:02- mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si. Los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedando notificado el 5 de febrero de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, este despacho procede a emitir orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 468 del C.G del Proceso.

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en corma regular, como la capacidad de ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgado para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa para actuar por activa y por pasiva, el uno en calidad de acreedor y el otro como deudor.

La primera copia del ejemplar de la escritura pública No. **995 DEL 31 DE JULIO DE 2017** otorgada en la Notaría **UNICA DEL CIRCULO DE LA DORADA**, contrato de hipoteca abierta, de primer grado sobre el inmueble ubicado en la **CALLE 48 # 2D-40 LOTE 10 URBANIZACION VILLA ESPERANZA DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS** registrada en el folio

de matrícula inmobiliaria N° **106-30897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **DORADA de propiedad de MARITZA SALAZAR PULGARIN**, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada, traído, también base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 620 621 y 709 del Código de Comercio y presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de l(os) mismo(s) se desprende(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos de la ley sustancial, en sus Artículos 2432 y 2435 del C. Civil, Arts. 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 y el Art. 42 del Decreto 2163 de 1.970, exige que sea primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación en ella consignada.

De este documento se desprende la existencia de la garantía real de hipoteca, otorgada por la demandada quien es la actual propietaria del inmueble hipotecado, según el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria número 106-30897, anexo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Revisados los títulos valores base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el art. 422 del C.G.P., en tanto se trata de unos documentos que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el numeral 3 del artículo 468 del C. G del Proceso.

No es necesario llamar a tercer acreedor hipotecario, por cuanto no aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen aportado con la demanda en forma legal.

Así es pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago para cancelar la obligación demandada y cumplido el trámite de los literales a, b y c de los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 463 en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 464 del Código General del Proceso, resulta ineludible que con fundamento en el inciso 1º del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso se profiera el presente auto ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta en pública

subasta del bien garante se pague al demandante el crédito y las costas de conformidad con lo dicho en el mandamiento de pago en presente proceso.

De otra parte, se constata que la medida de embargo se encuentra inscrita, y fue ordenada la diligencia de secuestro, encontrándose a esperas de la realización de la misma.

En consecuencia, una vez secuestrado el inmueble ubicado en la **CALLE 48 # 2D-40 LOTE 10 URBANIZACION VILLA ESPERANZA DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **106-30897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **DORADA de propiedad de MARITZA SALAZAR PULGARIN**, se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, del cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora se sirva gestionar el trámite de la diligencia de secuestro para proceder a realizar el avalúo y remate del bien inmueble ubicado en la **CALLE 48 # 2D-40 LOTE 10 URBANIZACION VILLA ESPERANZA DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, DEPARTAMENTO DE CALDAS** registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **106-30897** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **DORADA de propiedad de MARITZA SALAZAR PULGARIN**, de conformidad lo dispuesto en el artículo 444 del C. de P. C.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y para este proceso, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.000.000 inclúyase en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria número 106-15387, en el cual aparece el embargo del bien inmueble de propiedad de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00307-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO. NIT. No.8999992844

DEMANDADO: JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ. C.C.No.10.184.545

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, donde aparece que el bien inmueble determinado como lote de terreno no. 1914 manzana No. 114, calle 47 A número 9B-02 Barrio Las Ferias del perímetro urbano de La Dorada, Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria número 106-15387, es de propiedad de JAIRO IVAN CARDENAS HERNANDEZ y fue registrado se ordena practicar la diligencia de secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía”, normativa que se encuentra vigente. (subrayado del despacho).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Se designa como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA, a quien se le comunicará su nombramiento. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley. Se ordena fijar como honorarios provisionales la suma de \$250.000, para dicha diligencia de secuestro. El comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 15 del 19/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita al despacho se sirva requerir a la NUEVA EPS, para que proceda a dar respuesta al oficio 34 de fecha 25 de enero de 2021. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDONO
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

RADICACIÓN: 173804089002-2020-00306-00

DEMANDANTE: RODOLFO LIEFMANN ALQUENO

DEMANDADA: DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone requerir a la NUEVA EPS, para que informe al despacho el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al oficio 34 de fecha enero 25 de 2021, en el cual se le solicita informe a éste Despacho si la demandada DIANA MAYERLY MURCIA URUEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1073320609, se encuentra vinculada a LA NUEVA EPS, en caso afirmativo, indique en qué calidad está afiliada y en el evento de ser trabajador dependiente informar el nombre y dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y
Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, marzo 18 de 2020. En la fecha se anexa al expediente la devolución que hace el Correo Inter Rapidísimo del oficio de la comunicación para la notificación del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, CON LA NOTA "DIRECCION ERRADA, NO CORRESPONDE LA CIUDAD DESTINO".

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS.
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: GUSTAVO PATIÑO

DEMANDADO: SILVIO LIZARRALDE GIRALDO

RADICADO: 173804089002-2020-00293-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes, la devolución que hace el Correo Inter Rapidísimo del oficio de la comunicación para la notificación del señor SILVIO LIZARRALDE GIRALDO, CON LA NOTA "DIRECCION ERRADA, NO CORRESPONDE LA CIUDAD DESTINO".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11
Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021.

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

Las demandadas DENTISTAR IPS EU, representada por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA y la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/01/2021, por correo electrónico: dentistaripseu@hotmail.com y gerencia@dentistarips.com (enviado el 3 de febrero de 2021, en el cual aparece que el mismo fue leído el mismo día 7 minutos después de enviado y que el mensaje ha sido leído 2 veces), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, las demandadas quedaron notificadas el 5 de febrero de 2021 contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS,
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: DENTISTAR I.P.S EU

DEMANDADA: CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA

RADICADO No. 173804089002-2020-00274-00

INTERLOCUTORIO No. 137

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A., en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial,

instauró demanda en contra de la sociedad **DENTISTAR I.P.S EU**, representada legalmente por la señora **CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA y en contra de la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA** en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, pagaré número M026300110229904679600193793.

Por auto del 14 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.**, en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **DENTISTAR I.P.S EU**, representada legalmente por la señora **CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA y en contra de la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA** en su calidad de parte demandada,, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

Las demandadas DENTISTAR IPS EU, representada por CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA y la señora CLARA AMELIA DE LOS ANGELES VELEZ ZULETA se notificaron personalmente del mandamiento de pago de fecha 14/01/2021, por correo electrónico: dentistaripseu@hotmail.com y gerencia@dentistarips.com (enviado el 3 de febrero de 2021, en el cual aparece que el mismo fue leído el mismo día 7 minutos después de enviado y que el mensaje ha sido leído 2 veces), de conformidad con el decreto 806 artículo 8, las demandadas quedaron notificadas el 5 de febrero de 2021 contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (desde el 8 de febrero de 2021 al 19 de febrero de 2021), quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

El pagaré número M026300110229904679600193793 base del recaudo ejecutivo, fueron girado a la orden del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.** por valor de \$50.000.000.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11

Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-

Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente memorial presentado por vía email por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se decretó como medida cautelar:

- El embargo y retención del salario de los demandados JOSE ALEJANDRO RUEDA ARANGO Y ANA MARIA PALMA ESCOBAR como empleados de DRAMACOL SAS Y FUNDACION FESCO, respectivamente. Librándose oficios 3073 y 3072 de julio 10 de 2020.

No tiene embargo de remanentes.

A Despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
RADICADO No. 173804089002-2018-00292-00
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SA
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO RUEDA ARANGO
DEMANDADO: ANA MARIA PALMA ESCOBAR
AUTO INTERLOCUTORIO: 126

De acuerdo al informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispondrá:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación.

Ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentran vigentes.

Ordénese el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual que devengan los demandados **JOSE ALEJANDRO RUEDA ARANGO Y ANA MARIA PALMA ESCOBAR** como empleados de **DRAMACOL SAS Y FUNDACION FESCO**. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ARCHIVAR definitivamente el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 16 del 19/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email, en el cual el demandante solicita se sirva oficiar a SALUD TOTAL SA para que manifieste quien es la entidad que cotiza como contribuyente al sistema general de seguridad social en salud del demandado JHON JAIRO HERRERA BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.201.677.

El demandante no aportó la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a SALUD TOTAL SA, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00069-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JHON JAIRO HERRERA BETANCURT

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a lo solicitado por el demandante, en cuanto a solicitar SALUD TOTAL SA para que manifieste quien es la entidad que cotiza como contribuyente al sistema general de seguridad social en salud del demandado JHON JAIRO HERRERA BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.201.677, toda vez que no allegó la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la EPS MEDIMAS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 016 del 19/03/2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Marzo 18 de 2021. En la fecha se anexa al expediente el anterior escrito allegado vía email, en el cual el demandante solicita se sirva oficiar a SALUD TOTAL SA para que manifieste quien es la entidad que cotiza como contribuyente al sistema general de seguridad social en salud del demandado JHON JAIRO HERRERA BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.201.677.

El demandante no aportó la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a SALUD TOTAL SA, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN: 173804089002-2018-00069-00
DEMANDANTE: ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO: JHON JAIRO HERRERA BETANCURT

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

No acceder a lo solicitado por el demandante, en cuanto a solicitar SALUD TOTAL SA para que manifieste quien es la entidad que cotiza como contribuyente al sistema general de seguridad social en salud del demandado JHON JAIRO HERRERA BETANCURT, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.201.677, toda vez que no allegó la prueba de que dicha petición haya sido solicitada a la EPS MEDIMAS, esto de conformidad con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, que estipula: *“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma electrónica cuenta con plena validez jurídica, ley 527/99 y Decreto reglamentario 2364/12 y art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia.-
Auto-Notificado en el estado 016 del 19/03/2021

